Núm. 1419. REGLAMENTO interior de la Cámara Legislativa.

Seccion Legislativa.

TITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1º Llegado el 27 de Febrero, dia fijado para la reunion de la Cámara Legislativa, en los casos de sesion ordinaria ó convocatoria extraordinaria, el quorum para toda deliberacion, se compondrá de ocho diputados legalmente elegidos y juramentados.

Art. 2º En los períodos de renovacion de la Cámara, el quorum para la verificacion de poderes y admision de los nuevos electos será también de ocho diputados.

TITULO II.

Junta preparatoria.

Art. 3º Reunido el quorum en el lugar destinado al efecto, tomará la presidencia el mayor de edad, y el más jóven actuará de secretario: se procederá después á la eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios; y después de electos, serán instalados en sus respectivas funciones

Art. 4º El presidente declarará entonces, poniéndose de pié y de la manera más solemne, que la Cámara Legislativa de la República queda instalada desde ese dia, de conformidad á la Constitucion del Estado.

TITULO III.

Del presidente y vice-presidente.

Art. 5º El diputado en quien recaiga la eleccion para el primer puesto presidirá la Cámara por tres meses, y será su deber: abrir y cerrar cada sesion; convocar para las extraordinarias; firmar todas las actas y documentos; fijar la órden del dia; arreglar y hacer activar todos los trabajos segun su importancia; requerir á los diputados para que concurran; hacer que se guarde el régimen establecido en los debates; nombrar las co-

misiones; firmar las comunicaciones emanadas de la Cámara y hacer observar sus reglamentos y acuerdos.

Art. 6º. El presidente abrirá la sesion luego que se encuentre reunido el competente número de diputados, haciendo leer el acta de la sesion anterior para someterla á la sancion de la Cámara. El número competente de diputados será el de ocho.

Art. 7º. En seguida prevendrá al secretario que dé cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido. Las que pidan alguna resolucion, se mandarán á la comision respectiva, si no se considerare de urgencia el asunto que la motive; las que nó, se harán archivar. Concluida la lectura de los documentos expresados, se dará la palabra á las comisiones para sus informes, y últimamente se tratarán los negocios al órden del dia.

Art. 8º. El presidente será el último que dará su voto, expresándolo por la afirmativa ó por la negativa; y cuando quiera tomar la palabra en una discusion en que no sea para aclarar ó dirijir el debate, deberá hacerse reemplazar por el vice-presidente hasta concluir la discusion.

Art. 9º. El vice-presidente reemplazará al presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento lejitimo, ó cuando tome parte en una discusion; cuando no esté ejerciendo estas funciones, tomará asiento solamente como miembro de la Cámara. Su período terminará al mismo tiempo que el del presidente.

TITULO IV.

Del secretario.

Art. 10. Habrá un secretario, nombrado por mayoría de votos, de entre los mismos diputados, y durará en sus funciones el mismo tiempo que el presidente.

Art. 11. Será de su deber: cuidar de la redaccion de las actas de cada sesion, firmarlas y autorizar las copias que hayan de darse de los decretos, resoluciones y demas que se despachen por la Cámara: activará los trabajos: atenderá á que se inscriban los asuntos en el órden que deban discutirse, asi como las mociones, modificaciones y enmiendas que se presenten por los diputados. En caso de impedimento legal de este funcionario, será reemplazado provisionalmente por el que elija el presidente.

Art. 12. El secretario procurará que las actas, decretos y demas documentos de la Cámara no sufran retardo en la imprenta para su impresion, á fin de que el público sepa á tiempo el resul-

tado de sus ocupaciones; quedando á su cuidado asimismo, activar la imediata impresion de aquellos documentos que por su naturaleza deban ser impresos y repartidos entre los diputados, siempre que asi sea acordado por la Cámara.

Art. 13. Siempre que sobre los particulares anteriores haya alguna duda ó morosidad de parte del director de la imprenta, dará cuenta al presidente de la Cámara para que éste resuelva lo que crea conveniente.

TITULO V.

Del secretario archivero, oficial auxiliar y demas empleados.

Art. 14. Habrá un secretario archivero nombrado por la Cámara. Será su deber: auxiliar al secretario en sus trabajos: redactar y hacer que se copien en los registros, las actas y demas documentos que deban ser registrados: extender los despachos y oficios: distribuir y hacer distribuir á los diputados y demas personas las piezas dirijidas á ellos: hacerse cargo de correjir las pruebas que por su órgano mande el secretario á la imprenta: llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avios, enseres y cualquiera otra cosa perteneciente á la Cámara, siendo personalmente responsable de ellos.

Art. 15. El archivero recibirá del tesoro nacional y distribuirá la asignacion mensual de los diputados y demas empleados, por la hoja firmada por el presidente y el secretario.

Art. 16. Habrá un oficial auxiliar y un copista que escribirán todo lo que se les indique concerniente á los actos de la Cámara.

§ Este empleado auxiliar, en caso de enfermedad ú otro motivo legal del archivero, le reemplazará y hará sus veces hasta tanto se haga cargo nuevamente de su destino este último.

Asimismo habrá un mensajero y un portero. Todos estos empleados serán nombrados por el presidente con aprobacion de la Cámara, y estarán bajo las órdenes inmediatas del secretario y del archivero, debiendo prestar juramento de fidelidad y sigilo.

TITULO VI.

Del exámen de poderes y deberes de los diputados.

Art. 17. Los diputados nuevamente electos presentarán sus

poderes á la Cámara por medio del secretario ú otro miembro de la corporacion, y encontrándolos en debida forma, el presidente les exijirá el juramento debido en preencia de la mayoría.

Art. 18. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validez de los poderes, la Cámara puede hacer comparecer á la barra al mismo electo, y pedirle aquellos informes y aclaraciones que se juzguen necesarios, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 18. Cuando un mismo individuo sea electo diputado por dos provincias, optará por una de ellas; y será reemplazado en la representacion que deje vacante, segun lo dispuesto por la Constitucion.

Art. 20. Cuando un individuo acepte la representacion de una provincia ó distrito en la eleccion ordinaria de los Colegios Electorales, y en la extraordinaria que pueda tener lugar se le elija nuevamente por otro punto, no le será potestativo la opcion: en este caso, y declarada mal hecha la eleccion, se procederá á nombrar un nuevo diputado, tal como lo prescribe el artículo anterior.

Art. 21. Los diputados asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias, y á sus respectivas comisiones.

Art. 22. Todo diputado que, sin una causa declarada lejítima por la Cámara, faltare á tres sesiones, se declarará sin derecho al cobro del sueldo del mes en que hubiere cometido la falta.

Art. 23. Ningun diputado podrá ausentarse de la capital sin una licencia expresa de la Cámara, ni podrá retirarse del local despues de abierta la sesion, sin un impedimento lejítimo que comunicará al presidente.

Art. 24 El diputado no podrá ausentarse de la Cámara sin licencia de la mayoría, y solo será acreedor al sueldo del primer mes del tiempo que haya pasado en licencia.

Art. 25. Los diputados guardarán sigilo en los negocios reservados de la Cámara, mientras ésta no mande publicarlos.

Art. 26. La sesion será permanente, cuando asi lo acuerden las dos terceras partes de los diputados presentes, y ninguno podrá ausentarse sin prévia licencia.

TITULO VII.

De las comisiones.

Art. 27. Todo asunto no declarado de urgencia, de que haya de ocuparse la Cámara, pasará ántes al estudio de la comision respectiva.

Art. 28. Estas comisiones serán cuatro: de Justicia y Relaciones Exteriores, de Interior y Policía, de Hacienda y Comercio, de Guerra y Marina. Se compondrán de tres diputados nombrados por la presidencia, y se renovarán trimestralmente en el mismo dia en que tenga lugar la instalacion de la mesa.

Art. 29. En las comisiones se observarán las mismas reglas que en la Cámara, excepto que los diputados pueden hablar sentodos y repetidas veces.

Art. 30. El autor de un proyecto de ley, es miembro nato de la comision á que deba pasar para su exámen.

Art. 31. Los miembros de una comision tienen derecho á responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion que la misma comision haya presentado.

Art. 32. Los informes ó proyectos de las comisiones deben ser firmados por todos los miembros, y si alguno fuere de opinion contraria, presentará la suya por separado.

Art. 33. Las comisiones tienen el derecho de pedir los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus trabajos; hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarias para las aclaraciones convenientes, valiéndose, si fuere preciso, de las autoridades competentes, requeridas por la secretaria.

TITULO VIII.

Del régimen parlamentario.

Art. 34. Los asuntos sometidos á la deliberacion de la Cámara deben examinarse por el órden de su importancia, calificada por el presidente; y este órden no se invertirá sino por resolucion de la mayoría.

Art. 35. Los proyectos y proposiciones que presente un diputado deberán estar apoyados por otro, á fin de que puedan tomarse en consideracion. Los proyectos y proposiciones de las comisiones no necesitan estar apoyados.

Art. 36. Una vez admitida una proposicion, no podrá hacerse otra sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes:

1º. Para reclamar una ley de órden en el momento de su infraccion.

2º. Para que la mocion quede sobre la mesa, ó para una suspension indefinida.

3º. Para que se suspenda hasta cierto dia.

4º. Para pasarla á una comision.

5º. Para proponer una cuestion prévia.

6º. Para las enmiendas y modificaciones de que sea susceptible.

Estas tendrán prioridad segun el órden expresado, y se discutirán y votarán antes que la proposicion principal que las motive.

Art. 37. Las proposiciones deberán ser por escrito y convenientemente apoyadas como lo prescribe el artículo 35.

Art. 38. El primero que pida la palabra será oido con preferencia (el ponerse de pié indica pedir la palabra). Si á la vez lo hacen dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda, designará el presidente por su nombre al que deba hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavia sobre el asunto en cuestion.

Art. 39. En ningun caso se dirijirá la palabra á otro que al presidente.

Art. 40. El que hable, procurará evitar en sus discursos toda personalidad. Cuando impugne proposiciones de otro ó responda á sus argumentos, guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de su carácter de diputado.

Art. 41. Cuando el que hable haya terminado su discurso, se sentará: miéntras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido cuando falte al órden ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el presidente le advertirá su deber.

Art. 42. Cualquier diputado que crea que se falta al órden, puede pedir al presidente que se reclame exponiendo sus razones.

Art. 43. Cuando se reclame el órden contra algun diputado que esté hablando, éste deberá sentarse inmediatamente hasta que el presidente declare si está ó no en órden.

Art. 44. El autor de un proyecto ó mocion podrá retirarla, con permiso de la Cámara, antes que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 45. Toda proposicion ó proyecto que presentare un diputado, si se toma en consideracion, pasará al estudio de la comision respectiva, salvo que se hallen comprendidos en las reglas establecidas en el artículo 35.

Art. 46. Cuando se declare la urgencia de una proposicion, podrá discutirse en seguida sin necesidad del estudio de la comision respectiva.

Art. 47. En los casos que no haya declaratoria de urgencia, la primera lectura y discusion de todo proyecto de ley ó proposicion tendrá lugar en la sesion siguiente á la de su presentacion por la comision.

Art. 48. Se requerirán, despues de la primera discusion de los proyectos de leyes y decretos, las dos mas que determina la Constitucion con el intérvalo de un dia franco por lo ménos.

Art. 49. En los casos de urgencia, no será necesario el dia franco de una á otra discusion.

Art. 50. Despues que un proyecto de ley ó decreto hubiere recibido las discusiones constitucionales, se pondrá en limpio; y si su lectura resultare conforme con lo sancionado, se votará en su totalidad.

TITULO IX.

De las votaciones.

Art. 51. Cuando ningun diputado pida la palabra, ó cuando el presidente juzgue por el estado de la discusion que el punto se halla suficientemente dilucidado, lo preguntará asi á la Cámara; y si se vota por la afirmativa, quedará cerrada la discusion y se procederá á la votacion.

Art. 52. El presidente mandará entonces al secretario que lea la proposicion sobre la que deba recaer la votacion, y prevendrá que los que estén por la afirmativa, lo manifiesten poniéndose de pié: verificada la votacion, se publicará su resultado.

Art. 53. Ningun diputado podrá abstenerse de votar por el pro ó el contra de una proposicion.

Art. 54. Todo diputado puede pedir que se divida una proposicion, cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 55. En caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible, lo decidirá la Cámara, prévio un lijero debate, en el que no podrá ningun diputado tomar mas de dos veces la palabra.

Art. 56. La votacion será nominal, siempre que asi lo exija un diputado y lo resuelva la Cámara.

Art. 57. Ningun diputado puede retirarse de la sala en el acto de la votacion ni entrar en ella despues de comenzada.

Art. 58. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier diputado tiene derecho de hacer constar en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 59. Todo diputado tiene derecho á pedir que la votacion se haga por escrutinio secreto; en este caso se someterá á discusion, y se procederá conforme al resultado de la mayoría.

Art. 60. Si hubiere duda del resultado de las votaciones, se repetirá, y se dispondrá por el presidente que se cuenten los votos por el secretario, inscribiendo los nombres de cada diputado y leyéndolos en alta voz.

Art. 61. En caso de que la votacion salga empatada, se aplazará su resolucion para la próxima sesion: si en ésta volviere á acontecer el empate, se declarará rechazada la proposicion.

TITULO X.

Policía de la Cámara.

Art. 62. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los dias lúnes, miércoles y viérnes de cada semana, y la hora fijada será la de las 3 p. m., ó antes ó despues, segun lo requieran la necesidad y la urgencia, á juicio del presidente.

Art. 63. Los que no concurran á la hora fijada incurrirán en una nota de censura, y se hará mencion de su falta en el acta del dia.

Art. 64. Ninguna persona, sea ó no diputado, podrá entrar con armas á la sala de sesiones.

Art. 65. La órden del dia se inscribirá en un cuadro que estará á la vista de todos en la sala de sesiones.

Art. 66. Los dias de sesion, antes de darse lectura al acta de la anterior, se leerá la lista nominal para constatar la mayoría; y no existiendo ésta, los diputados que hayan comparecido extenderán un acta que acredite su comparecencia, y se retirarán.

Art. 67. Si hubiere desórden dentro ó fuera de la sala de sesiones, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cese, y si no bastasen, mandará despojar la sala; y en caso que esto tenga lugar en la Cámara, el presidente se pondrá de

pié, reclamará el órden; y si tampoco bastare, cerrará la sesion, sin perjuicio de las disposiciones legales á que haya lugar.

Art. 68. La policía de la Cámara está á cargo del presidente.

TITULO XI.

Funciones consultivas y contencioso- administrativas de la Cámara.

Art. 69. Cerradas las sesiones legislativas de la Cámara, continuará ésta en funciones de Consejo de Estado, y para el ejercicio de las facultades que le acuerda la Constitucion.

Art. 70. El quorum para toda deliberacion del Consejo se compondrá de la mitad mas uno de los diputados de la Cámara.

Art. 71. La Cámara, como Consejo de Estado, celebrará sesiones ordinarias, los lúnes y juéves á las 3 p. m., y las extraordinarias que sean necesarias.

Art 72. Los asuntos que para su consulta se sometan al Consejo de Estado, recibirán una sola discusion, y se resolverán sin necesidad del dictámen de la comision respectiva.

Art. 73. En la discusion y deliberacion de cualquier consulta, se observarán las mismas reglas que se establecen en el título de este reglamento.

Art. 74. Si para preparar una resolucion del Consejo de Estado sobre asunto que le competa ó se le consulte, se necesita oir á alguno de los Secretarios de Estado ú otro empleado público, la presidencia, por órgano de la secretaría, y prévio acuerdo del Consejo, invitará al funcionario cuyas noticias sean necesarias, á una de las sesiones del Consejo.

Art. 75. Para el conocimiento y decision de los asuntos contencioso-administrativos, designará el presidente al diputado que ejerza las funciones de fiscal.

Art. 76. Los asuntos contenciosos se verán á puerta abierta, y se oirán á los defensores de las partes en la forma que determinan los Códigos para los asuntos civiles.

Las deliberaciones serán secretas y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 77. El acuerdo que recayere será leido públicamente en Consejo pleno, y terminará el punto litigioso.

Art. 78. El presente Reglamento es obligatorio para todos los miembros de la Cámara, y puede ser á pedimento de la mayoría, alterado ó modificado.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Junio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—Pedro Valverde, Telésforo Objio, Pedro Prud'homme, Rafael Abreu, José Caminero, Manuel de Jesus Rodríguez, Isaias Franco, secretario.

Núm. 1420.—DECRETO de la C. L. facultando á los interventores de aduana de Santo Domingo y Puerto Plata y al administrador de hacienda de Santiago, á que reunan los comerciantes importadores con el fin de estudiar los aranceles en vigor.

Dios, Patria y Libertad,—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: Que los aranceles de aduana en vigor, en sentir del grémio comercial, dificultan las transacciones y entorpecen los cambios.

2º. Que para remover los obstáculos que ofrezcan al desarrollo de la riqueza pública, conviene estar en cuenta del parecer ilustrado de los peritos en el ramo de rentas aduaneras, á fin de estudiarlos convenientemente y dictar medidas que concilien los intereses de los introductores y consumidores con los del tesoro público, tan cargado de atenciones imprescindibles.

DECRETA:

Art. 1º. Los interventores de las aduanas de Santo Domingo y Puerto Plata, asi como el administrador de hacienda de Santiago, centros principales del comercio en la República, procederán á reunir los comerciantes importadores en sus respectivas localidades, con el fin de que estudien los aranceles de aduana en vigor y propongan las reformas de que los crean susceptibles.

Art. 2º. Tan pronto como dén término á tan meditado trabajo, los funcionarios expresados en el artículo anterior, lo enviarán á la Cámara en la presente sesion legislativa, por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 3º. El ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento de este decreto.